

*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 13H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1967-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de septiembre del 2011, por Williams Montoya Sánchez en calidad de Procurador Común de trabajadores y extrabajadores de la Compañía MAMUT ANDINO C.A., sus filiales y compañías tercerizadoras.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de marzo del 2011 por el Juez Séptimo de Trabajo de Procedimiento Oral de Pichincha; de la sentencia dictada el 28 de julio del 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del auto dictado por la misma Sala el 9 de septiembre del 2011 que niega la petición de aclaración y ampliación, en la acción de protección iniciada en contra del Ministro, Viceministro de Relaciones Laborales, Viceministra subrogante de Trabajo y Empleo y el Procurador General del Estado. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 3.1, 11.2, 66.4, 75, 76.7 literal l), 82, 326 numerales 2 y 3 y 328 inciso sexto de la Constitución. **Antecedentes.-** Señalan los accionantes que interpusieron acción de protección en contra del Ministro y Viceministro de Relaciones Laborales, Viceministra subrogante de Trabajo y Empleo y el Procurador General del Estado; el Juez Séptimo de Trabajo de Procedimiento Oral de Pichincha, que conoció la causa, niega dicha acción, decisión que es apelada por los accionantes; la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestima el recurso de apelación, confirma la sentencia subida en grado y declara que no a lugar la demanda; solicitan aclaración, la que es negada por la misma Sala. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes arguyen que la sentencia adoptada por el Juez de primera instancia viola sus derechos que reconocidos y garantizados en la Constitución; los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictan una decisión con motivación limitada, parcializada, que favorece a la Multinacional MAMUT ANDINO C.A., carente de principios jurídicos coherentes, no analizan con profundidad los antecedentes de hecho y de derecho que motivan la demanda administrativa incoada ante el Ministerio de Trabajo y Empleo, hoy de Relaciones Laborales, por los trabajadores y extrabajadores de la compañía MAMUT ANDINO C.A. sus filiales y tercerizadoras. En segunda instancia no señalaron día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, pese a haber sido solicitada por escrito, conforme consta de autos; dejando a los accionantes en absoluta indefensión. No se ha tomado en cuenta otras resoluciones adoptadas por el Ministro del Trabajo y Empleo, a favor de los trabajadores de las Empresas HOLCIM y

CERVECERIA NACIONAL, por lo que consideran haber sido discriminados laboralmente y sometidos a la indefensión. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan: se acepte la acción extraordinaria de protección, se resuelva revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, así como la dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el auto que niega la aclaración; y la Resolución dictada el 18 de noviembre del 2010 por el Ing. Richard Espinoza Ministro de Relaciones Laborales, por subrogación la Dra. María Gabriela Alarcón, Ministra Subrogante y el Dr. Francisco Vacas Dávila, Viceministro de Trabajo y Empleo. Se disponga que la Compañía MAMUT ANDINO C.A. en el término perentorio de cinco días deposite en la cuenta corriente que el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha tiene en el Banco Nacional de Fomento, la suma de 4.986,47 más sus intereses legales, por concepto del 15% de utilidades del período 1999 a 2008 pertenecientes a sus extrabajadores y trabajadores reclamantes. En la misma resolución se condenará a esta compañía a pagar dicho monto de utilidades con el duplo, conforme dispone el inciso segundo del Código del Trabajo, por no haber respetado y cumplido en forma estricta el art. 104 del mismo cuerpo legal, y no haber pagado anualmente dichas utilidades a sus trabajadores. Se condenará a los demandados por violación flagrante de expresas normas constitucionales y legales al pago de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, víctimas de escuálida economía familiar. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Williams Montoya Sánchez en calidad de Procurador Común de trabajadores y extrabajadores de la Compañía MAMUT ANDINO C.A., sus filiales y compañías tercerizadoras, reúne los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las —



pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 1967-11-EP.- Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, requiera al Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha el proceso de primera instancia sustanciado en su judicatura y lo remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.-**

J. S.

Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 29 de noviembre del 2011.- las 13H30

Dr. Jaime Vozzo  
SECRETARIO (E)  
SALA DE ADMISIÓN





*Voto Salvado Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 13h30.-  
**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, a las 11h45, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1967-11-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada el 27 de septiembre del 2011, por Williams Montoya Sánchez en calidad de Procurador Común de trabajadores y ex trabajadores de la Compañía MAMUT ANDINO C.A., sus filiales y compañías tercerizadoras, en contra de la sentencia dictada el 3 de marzo del 2011 por el Juez Séptimo de Trabajo de Procedimiento Oral de Pichincha; de la sentencia dictada el 28 de julio del 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del auto dictado por la misma Sala el 9 de septiembre del 2011 que niega la petición de aclaración y ampliación, en la acción de protección iniciada en contra del Ministro, Viceministro de Relaciones Laborales, Viceministra subrogante de Trabajo y Empleo y el Procurador General del Estado. A su entender los demandantes identifican como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 3.1, 11.2, 66.4, 75, 76.7 literal l), 82, 326 numerales 2 y 3 y 328 inciso sexto de la Constitución. Señalan los accionantes que la sentencia adoptada por el Juez de primera instancia viola sus derechos reconocidos y garantizados en la Constitución; los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictan una decisión con motivación limitada, parcializada, que favorece a la Multinacional MAMUT ANDINO C.A., carente de principios jurídicos coherentes, no analizan con profundidad los antecedentes de hecho y de derecho que motivan la demanda administrativa invocada ante el Ministerio de Trabajo y Empleo, hoy de Relaciones Laborales, por los trabajadores y extrabajadores de la compañía MAMUT ANDINO C.A. sus filiales y tercerizadoras. En segunda instancia no señalaron día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, pese a haber sido solicitada por escrito, conforme consta de autos; dejando a los accionantes en absoluta indefensión. No se ha tomado en cuenta otras resoluciones adoptadas por el Ministro del Trabajo y Empleo, a favor de los trabajadores de las Empresas HOLCIM y CERVECERIA NACIONAL, por lo que consideran haber sido discriminados laboralmente y sometidos a la indefensión. En base a lo expuesto, los accionantes solicitan: se acepte la acción extraordinaria de protección, se resuelva revocar la sentencia de

primera instancia dictada por el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, así como la dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el auto que niega la aclaración; y la Resolución dictada el 18 de noviembre del 2010 por el Ing. Richard Espinoza Ministro de Relaciones Laborales, por subrogación la Dra. María Gabriela Alarcón, Ministra Subrogante y el Dr. Francisco Vacas Dávila, Viceministro de Trabajo y Empleo. Se disponga que la Compañía MAMUT ANDINO C.A. en el término perentorio de cinco días deposite en la cuenta corriente que el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha tiene en el Banco Nacional de Fomento, la suma de 4.986,47 más sus intereses legales, por concepto del 15% de utilidades del período 1999 a 2008 pertenecientes a sus extrabajadores y trabajadores reclamantes; y que en la misma resolución se condenará a esta compañía a pagar dicho monto de utilidades con el duplo, conforme dispone el inciso segundo del Código del Trabajo, por no haber respetado y cumplido en forma estricta el art. 104 del mismo cuerpo legal, y no haber pagado anualmente dichas utilidades a sus trabajadores; además, se condenará a los demandados por violación flagrante de expresas normas constitucionales y legales al pago de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, víctimas de escuálida economía familiar. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los

مسند



requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del estudio de la demanda como de los recaudos procesales insertos en la acción constitucional planteada se colige que la accionante confunde el objeto mismo de la acción extraordinaria de protección al pretender que la Corte Constitucional, analice asuntos de mera legalidad y actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le fue desfavorable a sus intereses, lo cual es contrario a la naturaleza de la presente acción. Se observa de igual manera que la accionante no ha justificado el cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el Art. 62 numerales 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1967-11-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 13h30

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN**

